

Síntesis del SUP-JIN-13/2024

PROBLEMA JURÍDICO: ¿El representante del Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del INE está legitimado para impugnar los resultados del acta de cómputo distrital de la elección de la Presidencia de la República?

HECHOS

1. El dos de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de la Presidencia de la República, entre otros cargos.

2. El cinco de junio, el Consejo Distrital efectuó la sesión especial de cómputo distrital. Dicha sesión concluyó a las dos horas con cuarenta y dos minutos del seis de junio.

3. El diez de junio, Movimiento Ciudadano, a través de su representante ante el Consejo General del INE, impugnó los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección presidencial, aprobado por el Consejo Distrital.

PLANTEAMIENTOS DEL PROMOVENTE

Movimiento Ciudadano solicita se declare la nulidad de votación recibida en las casillas que precisa en su demanda, por diversas causales que invoca, y que se realice la recomposición del cómputo descontando del cómputo distrital la votación recibida en las casillas que resulten anuladas.

RESUELVE

Razonamientos:

La demanda se debe desechar, porque el promovente no acredita su personería y, en consecuencia, carece de legitimación, ya que:

- La persona compareciente no se encuentra registrada formalmente ante el órgano responsable.
- El promovente no exhibe nombramiento que, conforme a los Estatutos de Movimiento Ciudadano, lo faculten para la presentación de este juicio.
- El promovente no exhibe poder que lo autorice a representar al partido político ante las autoridades responsables ni escritura pública que reconozca la representación.

Se **desecha** de plano la demanda.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SUP-JIN-13/2024

ACTOR: MOVIMIENTO CIUDADANO

RESPONSABLE: 01 CONSEJO DISTRITAL
DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
EN LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: ADÁN JERÓNIMO
NAVARRETE GARCÍA

COLABORÓ: JAVIER FERNANDO DEL
COLLADO SARDANETA

Ciudad de México, a ocho de agosto de dos mil veinticuatro

Sentencia que desecha de plano el juicio de inconformidad presentado en contra de los resultados del cómputo distrital relativo a la elección de la Presidencia de la República realizado por el 01 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México, porque la persona que comparece en representación de Movimiento Ciudadano carece de personería para promover el presente medio de impugnación.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	1
1. ASPECTOS GENERALES	2
2. ANTECEDENTES.....	2
3. TRÁMITE.....	3
4. COMPETENCIA.....	3
5. IMPROCEDENCIA	3
5.1. Marco normativo aplicable.....	4
5.2. Caso concreto	6
6. RESOLUTIVO.....	8

GLOSARIO

Consejo Distrital: 01 Consejo Distrital del Instituto
Nacional Electoral en la Ciudad
de México

Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Elección presidencial:	Elección de la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) El partido político Movimiento Ciudadano comparece ante esta Sala Superior, a través de su representante propietario ante el Consejo General del INE, para impugnar los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección presidencial, realizado por el Consejo distrital.
- (2) Antes de analizar las causales de nulidad invocadas, esta Sala Superior debe determinar si el promovente cuenta con legitimación para promover el presente medio de impugnación.

2. ANTECEDENTES

- (3) **2.1. Jornada electoral.** El dos de junio,¹ se celebró la jornada electoral para la elección de la Presidencia de la República, senadurías y diputaciones federales.
- (4) **2.2. Cómputo distrital.** El cinco de junio,² el Consejo Distrital efectuó la sesión especial de cómputo distrital. Dicha sesión concluyó a las dos horas con cuarenta y dos minutos del seis de junio.

¹ Todas las fechas corresponden a 2024, salvo mención en contrario.

² Véase la digitalización del Acta Circunstanciada AC55/INE/CDMX/CD01/05-06-24, que obra en el expediente.



- (5) **2.3. Juicio de inconformidad.** Inconforme con los resultados obtenidos, el diez de junio, Movimiento Ciudadano promovió un juicio de inconformidad ante esta Sala Superior.

3. TRÁMITE

- (6) **Turno.** Recibido el asunto, la magistrada presidenta acordó integrar el expediente **SUP-JIN-13/2024** y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.
- (7) **Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar el expediente en su ponencia.

4. COMPETENCIA

- (8) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver este asunto, por tratarse de un juicio de inconformidad promovido por un partido político nacional para controvertir el cómputo distrital de la elección presidencial, por nulidad de votación recibida en casilla, cuyo conocimiento le corresponde de forma exclusiva a este órgano jurisdiccional.³

5. IMPROCEDENCIA

- (9) Esta Sala Superior considera que el medio de impugnación es improcedente y debe desecharse, ya que, con independencia de que se actualice alguna otra causal, el promovente no cuenta con facultades para controvertir los resultados consignados en el acta de cómputo distrital que impugna respecto de la elección presidencial, en representación de Movimiento Ciudadano, en términos del artículo 13, párrafo 1, inciso a), en relación con el artículo 9, ambos, de la Ley de Medios.

³ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción II, de la Constitución general; 164, 166, fracción II, 169, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4 y 53, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios.

5.1. Marco normativo aplicable

- (10) El concepto de legitimación, en sentido amplio, abarca tanto la titularidad del derecho debatido en juicio (legitimación en la causa) como la posibilidad de actuar en un juicio en nombre propio o por cuenta de otro (legitimación en el proceso o personería). Sin embargo, la legitimación en la causa y la legitimación en el proceso son aspectos distintos. Por una parte, **la legitimación activa en el proceso es un requisito para la procedencia del juicio** y, por tanto, un presupuesto procesal, al ser una condición para el desarrollo y culminación válida del juicio, por otro lado, la legitimación activa en la causa se traduce en una condición para que se pronuncie una sentencia de fondo favorable a los intereses del actor.⁴
- (11) Al respecto, el artículo 54 de la Ley de Medios prevé que el juicio de inconformidad podrá ser promovido por **i)** los partidos políticos, y **ii)** los candidatos, exclusivamente, cuando por motivos de inelegibilidad la autoridad electoral correspondiente decida no otorgarles la constancia de mayoría o de asignación de primera minoría. En todos los demás casos, sólo podrán intervenir como coadyuvantes.
- (12) En la elección presidencial son actos impugnables, a través del juicio de inconformidad: **i)** los resultados consignados en las actas de cómputo distrital respectivas, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por error aritmético, y **ii)** por nulidad de toda la elección.⁵
- (13) En ese sentido, el artículo 54 de la Ley de Medios establece que cuando se impugne la elección presidencial, por nulidad de toda la elección, el respectivo juicio de inconformidad deberá interponerse por el representante del partido político o coalición registrado ante el Consejo General del INE.

⁴ Tesis Aislada VII.2o.C.65 C (10a.), de rubro: **LEGITIMACIÓN ACTIVA EN LA CAUSA Y EN EL PROCESO. SI AL CONTESTAR LA DEMANDA NO EXISTE PROPIAMENTE UNA EXCEPCIÓN EN LA QUE SE IMPUGNE LA PERSONERÍA DE QUIEN INSTÓ EL JUICIO, NI UNA DEFENSA DE LA TITULARIDAD DEL DERECHO DEBATIDO, EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A PRONUNCIARSE SOBRE AQUÉLLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)**. Disponible en *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 3, Febrero de 2014, Tomo III, página 2455.

⁵ Artículo 50 de la Ley de Medios.



- (14) En relación con lo anterior, el artículo 13, apartado 1, inciso a), de la citada Ley establece que **los partidos políticos podrán presentar medios de impugnación a través de sus representantes, entendiéndose como tales** las siguientes personas:
- (i) **Las registradas formalmente ante el órgano electoral responsable**, cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado y, en ese caso, sólo pueden actuar ante el órgano en el cual estén acreditadas.
 - (ii) Integrantes de los comités nacionales, estatales, distritales, municipales, o sus equivalentes, según corresponda, quienes deberán acreditar su personería con el nombramiento hecho de acuerdo con los estatutos del partido, y
 - (iii) quienes tengan facultades de representación conforme a sus estatutos o mediante un poder otorgado en escritura pública por los funcionarios del partido facultados para ello.
- (15) De esta forma, los juicios de inconformidad podrán ser promovidos por los partidos políticos y pueden hacerlo a través de las personas que se ubiquen o cubran los supuestos que la propia Ley de Medios establece como representación legítima, de lo contrario no podrá reconocerse la personería del compareciente.
- (16) El requisito de que los partidos políticos tengan que acudir a solicitar justicia solamente a través de sus representantes legítimos tiene por objeto garantizar que el promovente o compareciente, en efecto, represente los intereses del propio partido, ante lo cual la ley otorga diversas posibilidades, ya sean los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, quienes estatutariamente les corresponde la representación legal del partido, o a través de un poder otorgado en escritura pública por los funcionarios partidistas facultados.
- (17) Cumplir con tales requisitos otorga certeza al propio partido en cuanto a que no será admisible un recurso por quien no ostente su debida representación

sino sólo por aquellos a los que haya sido su voluntad delegar dichas facultades.

- (18) Considerar lo contrario sería atentar en contra del principio de autorregulación que rige a los partidos políticos y desconocer su organización y las potestades que han otorgado a los diferentes entes que lo conforman y a quienes han designado para ocupar determinados cargos.

5.2. Caso concreto

- (19) En el presente asunto, Movimiento Ciudadano impugna los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección presidencial, aprobada por el Consejo Distrital. Específicamente, solicita que se declare la nulidad de la votación recibida en las casillas que precisa en su demanda por las causales que invoca y que se realice la recomposición del cómputo, descontando de los cómputos distritales la votación recibida en las casillas anuladas.
- (20) Como se precisó, Movimiento Ciudadano comparece a través de su representante propietario ante el Consejo General del INE y exhibe una copia certificada de su nombramiento. En tales términos, esta Sala Superior considera que la persona que comparece en representación del partido político no acredita su personería para impugnar los resultados del cómputo distrital que precisa en su demanda.
- (21) En ese sentido, Movimiento Ciudadano no compareció a través de su representante acreditado ante el órgano electoral responsable, sino que compareció por conducto de su representante ante un órgano diverso al responsable, el Consejo General del INE. Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido que solamente los representantes de los partidos políticos registrados ante el órgano emisor se encuentran legitimados para promover impugnaciones.⁶ Por tanto, en el caso, Movimiento Ciudadano debió promover el medio de impugnación a través de su representante ante el

⁶ Véase sentencias SUP-RAP-88/2018, SUP-REC-179/2018, SUP-JIN 379/2012 y SUP-JIN-68/2006, de entre otros.



respectivo Consejo Distrital; sin embargo, el promovente no se ostenta ni acredita que se encuentre registrado formalmente ante el órgano electoral responsable. Por el contrario, la persona que comparece se ostenta y acredita como representante propietario del partido político ante el Consejo General del INE, órgano distinto al emisor del acto reclamado. Por tanto, el promovente no acredita su personería para promover el presente medio de impugnación.

- (22) Aunado a lo anterior, se considera que el promovente tampoco se encuentra en el supuesto de que los partidos políticos comparezcan a través de los miembros de los Comités Nacionales, Estatales, Distritales, Municipales, o sus equivalentes, según corresponda, o que lo promueva una persona con facultades de representación derivado de un poder otorgado en escritura pública por las personas del partido facultadas para ello.
- (23) Esto es así, ya que, como se anotó previamente, el promovente únicamente se ostenta como representante propietario de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del INE, sin que señale contar con algún nombramiento que conforme a los Estatutos del partido político le faculte para promover el juicio; además de que en su escrito de demanda tampoco manifiesta o exhibe algún poder o escritura pública mediante la cual se hayan otorgado las facultades de representación ante el Consejo Distrital responsable.
- (24) En ese sentido, se estima necesario precisar que en el escrito de demanda no se alega y, mucho menos, se prueba, siquiera de forma indiciaria, que no existía la posibilidad jurídica o de hecho para que la persona representante ante el Consejo Distrital responsable pudiera representar al mencionado instituto político.
- (25) Por tanto, esta Sala Superior concluye que, en el caso, el promovente no acreditó su personería, por lo que carece de legitimación para interponer el presente medio de impugnación. En consecuencia, la demanda debe desecharse.

6. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos concluidos y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las magistraturas que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como la magistrada Claudia Valle Aguilasocho, integrante de la Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral. Lo anterior de conformidad con lo acordado por el Pleno de este órgano jurisdiccional en sesión privada de dieciocho de julio de dos mil veinticuatro, con fundamento en el artículo 167 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por ser la magistrada regional con mayor antigüedad en ese cargo y mayor antigüedad en el Poder Judicial de la Federación. Ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.